

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

RADICACIÓN No. 2024-080

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la señora **MARJORIE CATHERINE ALBAN NARVAEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, a fin de promover demanda de **DIVORCIO**, contra el señor **JUTSCET DARWIN CARABALI ZUÑAGA**, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley le debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, habiendo reunido la solicitud, los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento prestado, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

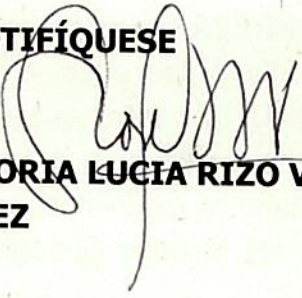
RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARJORIE CATHERINE ALBAN NARVAEZ**, mayor de edad, con C.C. No. 1.144.059.436, vecina de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **DIVORCIO**, en contra del señor **JUTSCET DARWIN CARABALI ZUÑAGA**, en consecuencia, queda

exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como abogada de oficio de la solicitante, señora MARJORIE CATHERINE ALBAN NARVAEZ, mayor de edad, con C.C. No. 1.144.059.436, al **Dr. ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ**, abogado en ejercicio con T.P. No. 147.853 del C. S. de la J., para que promueva demanda de DIVORCIO, en contra del señor JUTSCET DARWIN CARABALI ZUÑAGA. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 50

Fecha: marzo 22 de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario